

**Iniciativa que reforma diversos ordenamientos
Legales para crear la figura del Órgano
Interno de Control en los municipios,
En el Poder Legislativo y en el Órgano
de Fiscalización Superior.**

**DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Diputada Laura Yamili Flores Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforma la fracción XLVIII del artículo 33, y se adicionan los

artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quater, 77 Quinquies y 77 Sexies de la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**; se adiciona el Capítulo Séptimo al Título Sexto y el actual Capítulo Séptimo pasa a ser Capítulo Octavo, así como los artículos 118 Bis, 118 Ter y 118 Quater de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**; y se reforman los artículos 44 y 45, y se adiciona el artículo 44 Bis, de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, a efecto de crear la figura del Órgano Interno de Control en los Ayuntamientos, en el Poder Legislativo y en el Órgano de Fiscalización Superior, todos del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, se modificaron los artículos 73, fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, 79, 108, 109, 113, 114 y 116, fracción V; todas estas reformas en materia de Combate a la Corrupción, dicho Decreto en sus artículos transitorios, específicamente en el Artículo Cuarto, estableció la obligación para que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción.

En cumplimiento a lo anterior, el 18 de julio de 2017, se publicaron, entre otras leyes, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de igual forma se reformaron los ordenamientos legales vinculados al mismo.

El referido Sistema Nacional Anticorrupción creo a su vez el Sistema Nacional de Fiscalización. Este Sistema se encuentra definido en el artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, fracción XII, que lo conceptúa como ***“el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones”***.

En este tenor, y de acuerdo al artículo 46 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Nacional de Fiscalización busca:

- 1.- Una coordinación de trabajo efectiva en diversos ámbitos entre los integrantes del sistema;
- 2.- El fortalecimiento institucional;

3. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización (es ineficiente que varios miembros del sistema revisen los mismos fondos o fuentes de financiamiento o que pasen por alto temas relevantes).

Así, en el Estado de Tlaxcala, en fecha 18 de julio del 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 16, que contiene las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, reformas que tienen como propósito responder a las nuevas exigencias sociales de rendición de cuentas y fiscalización superior.

De este modo, derivado de dichas reformas, se adiciono el artículo 111 Bis, a la Constitución Local, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 111 Bis: El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de las entidades estatales y municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias u procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas graves, y el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución.

Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio del Decreto en cuestión ordeno lo siguiente:

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria que

resulten aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Con este antecedente, y en aras de armonizar la legislación secundaria del Estado en materia de fiscalización y control interno, el 12 de abril del 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, reformas y adiciones a las leyes siguientes: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Salud, Ley de la Entidades Paraestatales del Estado, Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, Ley de la Juventud para el Estado, Ley de Cultura, Física y Deporte para el Estado, Ley para las Personas con Discapacidades del Estado, y Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, todos del Estado de Tlaxcala, todas relacionadas con la creación del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala.

Las reformas realizadas a las leyes antes citadas tuvieron como uno de sus objetivos, **la adecuación y regulación de los órganos internos de control en el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, tanto en la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada y en los organismos autónomos, dejando fuera de regulación a los órganos internos de control del Poder Legislativo, incluido el Órgano de Fiscalización Superior y de los municipios**, en clara violación a lo ordenado en el artículo Tercero

transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Local en materia de combate de corrupción.

Por lo anterior, la presente Iniciativa busca colmar esta omisión legislativa en que se encuentra el Congreso del Estado de Tlaxcala desde 18 de julio del 2017, al establecer diversas modificaciones a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para crear la figura del Órgano Interno de Control en los Ayuntamientos, en el Congreso del Estado y en el Órgano de Fiscalización Superior, normar sus funciones y atribuciones así como su nombramiento y duración en el cargo.

En este contexto, resulta oportuno definir que es el Control Interno. La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico lo define **como un mecanismo preventivo y correctivo adoptado por la administración de una entidad pública que permite la oportuna detección y corrección de desviaciones, ineficiencias o incongruencias en el curso de la formulación, instrumentación, ejecución y evaluación de las acciones con el propósito de procurar el cumplimiento de la normatividad que las rige y las estrategias, políticas, objetivos, metas y asignación de recursos.**

De igual modo, el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a los Órganos Internos de Control como: **Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en**

los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

Los órganos internos de control juegan un papel relevante en el Sistema Nacional de Fiscalización, pues a dichos entes se les facultó para realizar la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas, en el ámbito de su respectiva competencia, así como para prevenir actos de corrupción ya que estos órgano deberán implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Unade las principales innovaciones de la presente propuesta radica en el hecho de otorgar estabilidad laboral al Titular del Órgano Interno de Control en el ámbito municipal, así como autonomía técnica y de gestión en el desarrollo de sus funciones, ya que dicho funcionario será propuesto por el Presidente Municipal y nombrado por el Cabildo por mayoría calificada. Así, el referido Titular del Órgano Interno solo podrá ser removido por el Ayuntamiento, y no por el Presidente Municipal, por la comisión de faltas graves de responsabilidad. De esta manera, se rompe el círculo vicioso de relaciones políticas, partidistas y de lealtad del Titular del Órgano Interno de Control para con el Presidente Municipal.

En cuanto al Poder Legislativo, se faculta al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado para recibir, inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial las declaraciones de situación patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de los Diputados, servidores públicos del Congreso del Estado, y ejercer las facultades que el Capítulo III del Libro Segundo de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen a favor de los Órganos Internos de Control.

Finalmente, se reforman diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios a efecto de constituir al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado como el órgano técnico de apoyo de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso para vigilar y evaluar el funcionamiento de todos los servidores públicos, incluido el Auditor Superior, del Órgano de Fiscalización Superior, tal y como se encuentra previsto en diversos Congresos Locales de país.

Lo anterior se precisa a efecto de hacer efectivas las facultades que la Constitución Local otorga a este Congreso en materia de control, vigilancia y evaluación del funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior, pues dichas facultades hasta el día de hoy solo han sido letra muerta, pues en el marco legal vigente no existe una instancia técnica que apoye a la Junta para tal fin. Con la presente propuesta se busca colmar este vacío legal y dotar a la Junta de un ente técnico que

se encargue fundamentalmente de asegurar que el Órgano de Fiscalización Superior desempeñe con efectividad las funciones que la Constitucional Local y la Ley le imponen. En otras palabras, garantizar que el Órgano cumpla cabalmente con lo que exige a todos los entes fiscalizables: que rinda cuentas de su actuación.

Así pues, el diseño legislativo de la presente Iniciativa incluye nuevas atribuciones a los Órganos Internos de Control que fungirán tanto en los municipios como en el Congreso Local, en concordancia a los principios y bases del nuevo Sistema Nacional de Fiscalización, lo anterior con el propósito de fortalecer sus facultades en materia de prevención, fiscalización, investigación y sanción de posibles actos de corrupción.

Una vez realizada las anteriores consideraciones que sirven para fundar y motivar la presente Iniciativa y con el objeto de dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción el cual señala que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto y toda vez que estas han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del

2016, en ese sentido se hace necesaria e impostergable la presente iniciativa con proyecto de decreto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma la fracción XLVIII del artículo 33, y se adicionan los artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quater, 77 Quinquies y 77 Sexies de la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**; para quedar como sigue:

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

...

XLVIII.- Nombrar, en la primera sesión ordinaria de Cabildo del nuevo Ayuntamiento, con el voto de la mayoría calificada del Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, al titular del Órgano Interno de Control, pudiendo removerlo solamente por las causas graves de responsabilidad que señale esta ley, por acuerdo del cabildo y por la misma mayoría calificada, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

XLVIX.- Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 77 Bis.- Los ayuntamientos del Estado contarán con un Órgano Interno de Control, el cual está investido con plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El titular de éste durará en su encargo todo el ejercicio legal del cabildo que lo nombre, pudiendo ser nombrado para otro periodo, y solo podrá ser removido, previo procedimiento en los términos a que alude el artículo 77 Quater de esta ley.

El sueldo del Titular del Órgano Interno de Control será el equivalente al del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 77 Ter. El Titular del Órgano Interno de Control debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

- I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización.
- II. Ser ciudadano tlaxcalteca por nacimiento, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles, y contar con por lo menos treinta años de edad al momento del nombramiento.
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;
- IV. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;

V. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento;

VI.- No haber sido postulado como candidato a un cargo de elección popular, ya sea federal, estatal o municipal, en los últimos cuatro años antes del nombramiento;

VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento;

VIII.- Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en el control, manejo y fiscalización de recursos, y

IX.- Durante los cuatro años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal.

El Titular del Órgano Interno de Control no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo lo no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 77 Quater.- El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunas de las siguientes causas graves de responsabilidad:

I. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia y respeto a los derechos humanos;

II. Notoria insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;

III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;

IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establecen los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Abstenerse de ejercer sin causa justificada y en forma reiterada, las atribuciones y funciones que la ley le confiere dentro de los plazos previstos en la norma;

VI. No atender las promociones, quejas y denuncias que reciba, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII.- Abstenerse injustificadamente, de proceder a investigar y substanciar las faltas a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

VIII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

El Ayuntamiento conocerá, por conducto de sus integrantes, sobre la causa o existencia de motivos de remoción del titular del Órgano Interno de Control por causas graves de responsabilidad y dará audiencia al referido titular, quien comparecerá ante éste y expondrá

por sí, lo que a su derecho convenga, de acuerdo con lo que se haya sido discutido en la sesión previa.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Una vez aprobada la remoción, el Ayuntamiento deberá nombrar, en un plazo de diez días hábiles, un nuevo Titular del Órgano Interno de Control, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33, fracción XLVIII de la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que sean procedentes determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 77 Quinquies.- El Órgano Interno de Control contara como mínimo con las áreas de auditoria, investigación, substanciación y responsabilidades, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas al Órgano Interno de Control encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 77 Sexies.- Son facultades y obligaciones del Órgano Interno de Control:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Vigilar y garantizar que los proveedores y contratistas de la administración pública municipal entreguen los materiales, suministros, servicios, bienes muebles e inmuebles y obras públicas en las condiciones pactadas en las órdenes de compra, órdenes de servicio o contratos.

El Órgano Interno de Control deberá verificar que se justifique la contratación de servicios de arrendamiento, profesionales, científicos, técnicos y otros servicios profesionales externos, e informará el resultado de su análisis al Ayuntamiento. Las unidades administrativas del Ayuntamiento deberán enviar previamente al Órgano Interno de Control la información que justifique la necesidad de contratar los servicios de consultoría y asesoría externa;

III. Presentar en el mes de noviembre de cada año, para la aprobación del Cabildo su programa anual de trabajo y de evaluación;

IV. Presentar al Cabildo, por escrito, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera dicho Órgano de Gobierno municipal;

V. Vigilar que todas las fuentes de financiamiento e los ingresos propios municipales se enteren a la tesorería municipal, y los mismos se depositen en las cuentas bancarias del municipio, conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

VI. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

VII. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos y las leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;

VIII. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

IX. Comprobar por sí, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública municipal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno municipal;

X. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con el Órgano de Fiscalización Superior, la Contraloría del Ejecutivo, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;

XI.- Designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas, investigación, substanciación y responsabilidades del órgano interno de control municipal, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al titular de dicho Órgano Interno de Control;

XII. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de conflicto de intereses que deban presentar los servidores públicos, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XIV. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;

XV. Prevenir, corregir, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante el Órgano de Fiscalización Superior; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVI. Llevar en la administración pública municipal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas;

XVII. Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, o de quien haga sus veces, la obra pública federal programada para el Municipio, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;

XVIII. Solicitar el apoyo de la Contraloría del Ejecutivo y Órgano de Fiscalización Superior, en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal;

XIX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de la administración pública municipal, a efecto de verificar el

procedimiento a seguir, y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;

XX. Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública municipal descentralizada, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente del Órgano Interno de Control; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas, investigación, substanciación y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al titular de dicho Órgano Interno de Control;

XXI. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

XXII. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Municipal, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la

dependencia o ente de que se trate y, en su caso, al Cabildo para la sustitución correspondiente;

XXIV. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;

XXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XXVI. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

XXVII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas,

XXVIII. Presentar al Ayuntamiento los informes de las revisiones y auditorias que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del municipio;

XXIX. Revisar y aprobar las órdenes y pólizas de pago que emita la Tesorería Municipal con cargo al presupuesto del municipio, para su autorización final por parte del Presidente Municipal. Sin este requisito los pagos realizados no serán reconocidos contable y legalmente, y será motivo de observación de daño patrimonial al erario;

XXX.- Validar con su sello y firma la documentación comprobatoria y justificativa original de los ingresos y gastos con cargo al presupuesto municipal.

XXXI.- Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el Órgano Interno de Control sea parte en esos procedimientos, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXXII.- Certificar los documentos que obren en sus archivos:

XXXIII.- Las demás que le encomienden otras las leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo Segundo.- Se adiciona el Capítulo Séptimo al Título Sexto y el actual Capítulo Séptimo pasa a ser Capítulo Octavo, así como los artículos 118 Bis, 118 Ter y 118 Quater de la **Ley Orgánica del Poder**

Legislativo del Estado de Tlaxcala; para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO SEPTIMO
Del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 118 Bis.- El Congreso contará con un Órgano Interno de Control que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Estatal y Nacional Anticorrupción, orgánicamente dependerá de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

El Órgano Interno de Control tiene a su cargo las funciones de control interno y evaluación de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior, así como la atención de quejas, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, que le corresponda en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Titular será designado por mayoría de los Diputados presentes en el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política. El Titular del Órgano Interno de Control durara en el cargo cuatro años y podrá ser ratificado por otro periodo más. Asimismo, podrá ser removido de su cargo por causa grave, calificada por el voto de la mayoría calificada de los Diputados presentes en el Pleno.

El Titular del Órgano Interno de Control ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión.

ARTÍCULO 118 Ter.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá contar con título profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos de tres años en su ejercicio y actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos.

ARTÍCULO 118 Quater.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones en materia de control interno en el Congreso y en el Órgano de Fiscalización Superior:

I.- Realizar la auditoria interna del ejercicio del presupuesto de egresos;

II.- Presentar al Pleno, por conducto de la Junta, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior;

III.- Proponer las normas y criterios internos en materia de revisión, evaluación y control que deban observar los Órganos Tecnicos y Administrativos que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

IV.- Evaluar la gestión de las unidades de apoyo técnico, administrativo y parlamentario, para medir la eficiencia, eficacia, económica y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos, presentado ante los órganos de gobierno correspondientes los informes de resultados;

V.- Vigilar que los Órganos Técnicos y administrativos del Congreso así como el Órgano de Fiscalización Superior cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Coordinación y Concertación Política;

VI.- Vigilar los procedimientos, actos y contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que se lleven a cabo de conformidad con la Ley de la materia;

VII.- Intervenir en los procesos licitatorios del Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la normatividad que la rige, respecto de la adquisición, arrendamiento, prestación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes muebles e inmuebles;

VIII.- Presentar a la Junta de Coordinación y Concertación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido.

IX.- Proponer recomendaciones y medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización y darles seguimiento;

X.- Recibir, inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial las declaraciones de situación patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de los Diputados, servidores públicos del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior, conforme a la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, y ejercer las facultades que el Capítulo III del Libro Segundo de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen a favor de los Órganos Internos de Control;

XI.- Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscrito al Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior;

XII.- Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos del Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior, establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable, y en si caso, formular las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada.

XIII.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIV.- Promover las responsabilidades administrativas en contra de los Servidores Públicos del Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Interno de Control presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la

autoridad substanciadora del mismo Órgano Interno de Control, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las faltas administrativas no graves, imponer la sanción que corresponda conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XV.- Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVI.- Participar conforme a sus atribuciones en los actos de entrega-recepción, así como en las actas administrativas en los órganos administrativos, comisiones y comités del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior;

XVII.- Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el Órgano Interno de Control sea parte en esos procedimientos, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVIII.- Certificar los documentos que obren en sus archivos:

XIX.- Emitir las normas administrativas internas, en el ámbito de sus atribuciones, que estime convenientes para regular su funcionamiento, las cuales deberán ser previamente sancionadas por la Junta de Coordinación y Concertación Política; y

XX.- Las demás que expresamente le confieran la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos legales o que determine la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 44 y 45, y se adiciona el artículo 44 Bis, de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

De la Coordinación y Evaluación del Órgano de Fiscalización Superior

ARTÍCULO 44.- La Junta, a través del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, vigilará que el Titular del Órgano de Fiscalización Superior, el auditor especial y los demás servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 44 Bis.- Para el efecto de apoyar a la Junta en el cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, se encargara de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, la cual orgánicamente dependerá de la Junta.

El Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, en el caso de los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley

General de Responsabilidades Administrativas o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas al Órgano Interno de Control del Congreso, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 45.- El Órgano Interno de Control del Congreso del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, todo tipo de auditorías al Órgano, para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores del Órgano de Fiscalización Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Junta.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Órgano de Fiscalización Superior cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes

públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan.

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular del Órgano de Fiscalización Superior, auditor especial y demás servidores públicos del Órgano, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el Órgano Interno de Control sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior;

VII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior;

VIII. Recibir, inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial las declaraciones de situación patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y ejercer la facultades que el Capítulo III del Libro Segundo de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen a favor de los Órganos Internos de Control;

Asimismo, llevara el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano de Fiscalización Superior;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para el Órgano de Fiscalización Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz y voto, en los comités de obras y de adquisiciones del Órgano, establecidos en las disposiciones aplicables para el Órgano de Fiscalización Superior, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Planear, programar, ordenar y efectuar inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas del Órgano, de conformidad con las formalidades establecidas en esta Ley;

XI.- Requerir a las unidades administrativas del Órgano la información y documentación necesaria para cumplir con sus atribuciones;

XII.- Recibir del Órgano dentro de los quince primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponda su ejercicio, su cuenta pública, así como el informe de la aplicación de su presupuesto aprobado,

XIII. En general, coadyuvar y asistir a la Junta en el cumplimiento de sus atribuciones.

Los entes fiscalizables tendrán la facultad de formular queja ante el Órgano Interno de Control del Congreso sobre los actos del Titular del Órgano de Fiscalización Superior que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el Órgano Interno de Control del Congreso sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Junta.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcalanombraran al Titular de su Órgano Interno de Control y lo comunicaran al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior. El incumplimiento a lo anterior será motivo para no recibir la cuenta pública que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.-Dentro de los veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá nombrar al Titular de su Órgano Interno de Control.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dos días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO